

Xalapa, Ver., 24 de junio de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 05 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 419 de este año, promovido por Cecilia Victoriano Santiago y otros, quienes se ostentan como indígenas mazatecos, de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de 31 de mayo de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual revocó el acta de 28 de abril de presente año, y en consecuencia todos los actos subsecuentes, así como la resolución emitida por el referido Ayuntamiento el 2 de mayo del presente año, dejando subsistentes el nombramiento de diversos funcionarios de la agencia municipal.

En primer término, se propone sobreseer el juicio respecto del ciudadano Roberto Morales López, toda vez que de la revisión de la demanda y del escrito de presentación, se advierte que el referido ciudadano omitió firmar alguno de los dos escritos antes referidos.

En el proyecto se detalla que el agravio expuesto por los actores, consistente en la violación a la autonomía y libre determinación de la Asamblea Comunitaria de San Felipe Zihualtepec es fundado en razón de lo siguiente:

En primer término, en la propuesta se explica el parámetro de interpretación con perspectiva intercultural que ha diseñado la Sala Superior de este Tribunal, en el sentido de que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, implica la obligación de tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus características culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Bajo ese parámetro la propuesta sostiene que la determinación asumida por el Tribunal responsable, genera la vulneración del derecho de la libre autodeterminación y autogobierno de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, toda vez que se privó a sus pobladores con base en sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, que pudieran remover ahí, elegir a las autoridades de la referida Agencia Municipal, circunstancia que no resulta acorde con el juzgamiento con perspectiva intercultural.

Además, en el proyecto se concluye que contrario a lo determinado por la responsable y con base en las constancias que obran en autos, quedó evidenciado que la ciudadana Agustina Castellanos Zaragoza, sí se le garantizó su derecho de audiencia, defensa y debido proceso, pues compareció como escrito ante la autoridad municipal a través del cual manifestó, en el cual a su juicio estimó conveniente en relación a la omisión que se le atribuyera de no rendir informes y del segundo momento estuvo presente en la asamblea general extraordinaria, a través de la comunidad manifestó su determinación de destituirla como agente municipal.

Lo anterior con base en el criterio de que el análisis de una problemática en materia indígena, no debe ser igual al que es aplicable en cualquier proceso judicial, toda vez que sus particularidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos aplicando un parámetro de regularidad constitucional, sensible a tales particularidades en el que, desde luego, se consideren sus usos y costumbres.

En razón de ello, la ponencia propone sobreseer el juicio respecto al ciudadano Roberto Moreno López, y revocar la sentencia emitida y declarar la validez en lo que fue materia de impugnación de las actas de 28 y 29 de abril, así como 4 de mayo, todas de 2016, así como la resolución emitida por el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, el 2 de mayo del presente año.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85 y 420, respectivamente, ambos del presente año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Adolfo Toss Capistrán, a fin de impugnar la sentencia de 6 de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente PES35/2016, que entre otras cuestiones declaró la existencia de los actos anticipados de campaña, objeto de la denuncia, presentada por el Partido Acción Nacional, imponiendo a los ahora actores las respectivas multas.

En el proyecto se propone acumular los juicios, al tratarse del mismo acto controvertido y autoridad responsable.

En el caso, la ponencia plantea desestimar los agravios relativos a la indebida valoración de pruebas, y considerar sustancialmente fundados los agravios relativos a la indebida individualización de la sanción, tal y como se detalla en el proyecto de cuenta.

En el primer tema, en la propuesta se expone que contrario a lo afirmado por los actores, la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, exponía los hechos que trataba de acreditar, así como las razones por las que estimó demostrar las afirmaciones vertidas, tal y como lo razona la autoridad responsable, puesto que como se evidenció en el proyecto, las pruebas se ofrecieron en el escrito inicial de denuncia.

Se relacionaron con los hechos, objeto de la misma, y se señalaron las razones por las que se estimaba que se demostraba la conducta denunciada, estimándose que los denunciados, estuvieron en condiciones de conocer la conducta que se les atribuía y que el Tribunal Electoral no supla al denunciante en perjuicio de los denunciados.

Por otro lado, la propuesta estima que los medios probatorios, fueron valorados en su totalidad, pues la sentencia impugnada, se pronunció sobre de ellos, calificando cada uno como documentales públicas y privadas, según el caso, se explica en las consideraciones que sustentan el proyecto.

Por lo que respecta a la individualización de la sanción, se estima que le asiste la razón a los actores, respecto a que es contrario a derecho que se tome como medida de cálculo el tiempo transcurrido entre la contratación de los espectaculares y el inicio de las campañas, toda vez que se colocación se acreditó únicamente por un día, y no 20 como lo tomó la responsable.

Lo anterior, puesto que a consideración de la ponencia, se estima insatisfecha la debida fundamentación y motivación que llevaron al responsable a tomar como factor 20 días, pese a que su propia determinación únicamente tuvo acreditada la temporalidad de los tres espectaculares por un día cada uno.

Aunado a lo anterior, de la valoración del clausulado del contrato publicitario, no es posible desprender que la temporalidad de la contratación fuera acorde con la exposición de la imagen y nombre de Adolfo Toss Capistrán.

Por las razones expuestas y otras contenidas en el proyecto de cuenta, es que se propone acumular los juicios y revocar la resolución impugnada para efectos de que la responsable reindividualice la sanción que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, y Adolfo Toss Capistrán, tomando en cuenta únicamente la temporalidad plenamente acreditada de los espectaculares objeto de la sanción.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 419, y del juicio de revisión constitucional electoral 85, y su acumulado el juicio ciudadano 420, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 419 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto del ciudadano Roberto Morales López.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios para la protección de los derechos político-

electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 29 y su acumulado 31 de 2016.

Tercero.- Se declara la validez en lo que fue materia de impugnación de las actas de 28 y 29 de abril, del 4 de mayo, todas de 2016, así como de la resolución emitida por el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, el 2 de mayo del año en curso.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 85 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 420 al juicio de revisión constitucional electoral 85.

Segundo.- Se revoca para los efectos precisados en la presente ejecutoria, la resolución emitida el 6 de junio de 2016, por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 35 del año en curso.

Tercero.- Se vincula al Tribunal Electoral de Veracruz para que informe a esta Sala Regional la determinación que se adopte dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 421 de este año, promovido por Zenaida Sánchez Sánchez, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual confirmó la toma de protesta y entrega del nombramiento respectivo, a Anastasia Vázquez Méndez, como Subdelegada del poblado de Ocholotán, perteneciente al municipio de Tacotalpa en esa entidad federativa.

En primer lugar, en el proyecto se destaca que en el caso se actualiza una excepción a la irreparabilidad por toma de protesta del órgano electo, porque entre la calificación de la elección y la toma de posesión, no medió un período suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa.

En segundo lugar, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad, toda vez que en la sentencia impugnada, sí se analizaron las inconformidades expresadas en el escrito de 15 de abril del

año en curso, relacionadas con la inelegibilidad de la candidata electa, así como el cumplimiento al supuesto compromiso adquirido por el Presidente municipal para designar a quien hubiera obtenido el segundo lugar de la votación, respecto de los cuales, el Tribunal Electoral tabasqueño determinó que el hecho de que la candidata electa no se haya separado del cargo de bibliotecaria municipal, tal circunstancia no traía como consecuencia la inelegibilidad aludida, dado que por la naturaleza de las funciones que desarrolla, no cuenta con facultades de mando, ni tiene asignado presupuesto a su cargo.

Y en relación con el supuesto compromiso del presidente municipal, de designar a quien ocupara el segundo lugar de la votación, precisó que ese aspecto no encontraba sustento jurídico, ya que en todo caso, la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco, prevé un procedimiento para cubrir la vacante del cargo de una autoridad auxiliar.

Finalmente, en el proyecto se estiman inoperantes los restantes motivos de disenso, en razón de que los mismos van dirigidos a evidenciar que la autoridad responsable incorrectamente determinó que la candidata electa resultaba elegible, además de que el presidente municipal estaban obligado a cumplir el compromiso de designar a quien resultara en segundo lugar de la votación.

Lo anterior, porque aun en el supuesto de que se estimara fundado el agravio y se tuviera por acreditada la inelegibilidad de quien obtuvo la mayoría de votos, la consecuencia en todo caso, consistiría en que el suplente de la fórmula asumiera el cargo, pero de ninguna manera que se nombrara a la actora subdelegada por haber quedado en segundo lugar, porque tal supuesto no se encuentra previsto en la Ley.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 86 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 424, ambos de 2016, promovidos por el partido Alternativa Veracruzana y Alberto Onofre Cruz, respectivamente, en contra de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador 44, emitida por el Tribunal Electoral Veracruzano, en la que determinó imponer a los actores sanciones económicas por la actualización de actos anticipados de campaña.

Primeramente se propone la acumulación de los juicios, dado que existe conexidad en la causa y el tema jurídico a resolver es básicamente el mismo.

En el proyecto se estima fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, el agravio relativo a la individualización de la sanción, únicamente por lo que hace a uno de los espectaculares denunciados.

Lo anterior, porque a juicio de la ponencia, fue incorrecto que el Tribunal responsable tomara como factor genérico para individualizar la sanción, el número de 14 días, ya que en el caso de un espectacular, se constató que únicamente permaneció dos días antes del inicio de las campañas.

En razón de lo anterior, el Tribunal responsable debió aplicar como factor para imponer la sanción, en lo que se refiere a este espectacular, el número de dos días y no el de 14, como se aplicó en los otros tres casos.

En virtud de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable reindividualice la sanción en los términos precisados en el proyecto, debiendo quedar intocadas las sanciones impuestas respecto a los tres espectaculares restantes.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 421 y del juicio de revisión constitucional electoral 86 y su acumulado, el juicio ciudadano 424, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 421 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano 45 de 2016.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 86 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 424 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 86.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida el 14 de junio del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 44 de 2016, únicamente para los efectos precisados en la presente sentencia.

Tercero.- Se vincula al Tribunal Electoral de Veracruz para que informe a este órgano jurisdiccional la determinación que adopte dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 60, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en el recurso de apelación interpuesto contra la determinación del Consejo General del entonces Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, mediante la cual impuso una multa a dicho partido político, por irregularidad de sus omisiones encontradas en la revisión de los informes de campaña, sobre el origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como el empleo y aplicación de los recursos erogados por sus candidatos a los cargos de diputados y regidores por el principio de mayoría.

La pretensión del partido actor, es revocar la sentencia impugnada, y por ende, la sanción impuesta.

Lo anterior, al considerar que el Tribunal responsable analizó de forma incorrecta sus planteamientos, vinculados con los temas relativos a la falta de fundamentación y motivación, para imponer una sanción por un conjunto de regularidades y vulneración al principio de certeza, y dejar sin efectos comprobatorios los documentos fiscales que presentó en su oportunidad.

Por cuanto hace al primer tema, se propone declarar inoperantes los agravios, pues como se razona en el proyecto, el actor expone argumentos novedosos, y otros vinculados con la calificación de la sanción, cuestión que al ser analizada por el Tribunal responsable, fue declarada fundada en beneficio del partido actor.

Por otra parte, se propone declarar infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal local únicamente estudió la falta de fundamentación y motivación, sin analizar si ésta fue debida, pues la causa de pedir del partido actor en la instancia local, se centró en evidenciar la inexistencia de fundamentación y motivación, por lo que la responsable actuó conforme a derecho.

En relación con el segundo tema, se considera que no le asiste razón al actor al afirmar que el Tribunal responsable calificó de forma incorrecta como inoperantes sus agravios vinculados con los comprobantes fiscales que no fueron tomados en cuenta por el Instituto local.

Lo anterior, pues del análisis de la demanda local, es posible apreciar que el actor hizo alusión a dichos comprobantes de forma genérica, sin identificarlos, por lo que existió un impedimento técnico para que el Tribunal responsable analizara su planteamiento.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral 84, fue promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de Ana Rosa Valdés Salazar, y el partido Alternativa Veracruzana, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

La pretensión del partido actor, es revocar la sentencia impugnada, para el efecto de sancionar al partido político referido, e incrementar la sanción impuesta a la ciudadana denunciada.

Su causa de pedir, radica en demostrar la acreditación de dos conductas como actos anticipados de campaña, así como evidenciar la indebida calificación de la sanción y sancionar al partido Alternativa Veracruzana.

Respecto a la participación de la ciudadana en el Carnaval de Paso de Ovejas, Veracruz, se propone declarar infundado lo planteado, en virtud de que no existen elementos probatorios que acrediten el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es decir, de las constancias de autos no es posible acreditar si dicha ciudadana difundió su plataforma electoral, si promovió el voto a su favor, o si difundió algún mensaje que pudiera considerarse propaganda político-electoral o que promocionara su candidatura.

Por otra parte, respecto a la realización de un evento efectuado en una localidad del municipio de Emiliano Zapata, con diversos ciudadanos y militantes, se propone declarar fundado el agravio.

Lo anterior, pues el Tribunal responsable otorgó un alcance indebido a la confesión a cargo de la denunciada al momento de presentar su escrito de contestación de la queja, al manifestar que dicha conducta se trató de un evento propio de un acto de campaña.

Así, ante la instancia local se tuvieron por acreditados los elementos personal y subjetivo, no así el temporal.

Sin embargo, como se razona en el proyecto, la confesión a cargo de la denunciada es suficiente para tener por cierto que la conducta aconteció dentro del período prohibido.

En efecto, se estima que el acto no pudo realizarse durante la etapa de precampaña, dado que la denunciada no participó en el proceso interno del partido Alternativa Veracruzana, pues su postulación la obtuvo mediante sustitución para cumplir con el principio de paridad de género.

Asimismo, se estima que la conducta no tuvo lugar en el período de campaña, pues la denuncia se presentó un día antes a que ello sucediera, por lo que resulta lógico que el hecho denunciado tuvo lugar con anterioridad a la fecha en que se denuncian los hechos.

En ese orden de ideas, al asistirle la razón al actor, se considera innecesario abordar el resto de los planteamientos, al existir una nueva conducta que deberá ser tomada en cuenta para establecer la responsabilidad del partido actor, la calificación de la conducta y la individualización de la sanción.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada, en los términos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 27, promovido por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo 460 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el diverso recurso de apelación 7 de este año.

El partido actor, cuestiona la nueva determinación del Consejo General, por carecer de fundamentación y motivación al estimar que las sanciones que le fueron aplicadas son excesivas.

Se propone declarar infundado el planteamiento, primeramente porque la proporcionalidad de la sanción impuesta al partido accionante, respecto a la conclusión que reclama, ya fue materia de análisis en la sentencia emitida por esta Sala, en el recurso de apelación 7.

De ahí que se actualice la figura de la cosa juzgada, la cual forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley Fundamental, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes,

el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Asimismo, en la propuesta se razona que aun de entenderse el planteamiento del actor, no alcanzaría su pretensión, en razón de que la sanción impuesta por la responsable, no varió respecto de la aplicada en la primera resolución controvertida, además de que las razones que sustentan la proporcionalidad de la sanción, se encuentran plasmadas en el mismo fallo.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los tres proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 60 y 84, así como del recurso de apelación 27, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 60 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 20 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de apelación uno de 2014.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 84, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia de 31 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 53 de la presente anualidad para los efectos en esta ejecutoria.

Segundo.- Se vincula al Tribunal responsable para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento otorgado a esta resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto al recurso de apelación 27, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo 460, emitido el 31 de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el recurso de apelación 7 de esta anualidad.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta por favor con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 427, promovido por María Marlene Alejandro R., a fin de impugnar la resolución de 18 de mayo de la presente anualidad, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la Sexta Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, por la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, por la falta de generación de la Clave Única de Registro de Población de la solicitante.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en razón de que ésta se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

En la especie, de las constancias de autos, se advierte que la resolución impugnada, fue notificada a la promovente el propio 18 de mayo del año en curso.

En tal sentido, si la accionante presentó su demanda hacia el 14 de junio de la presente anualidad, es evidente que se realizó fuera de plazo legalmente previsto para ello.

Por tanto, en el proyecto se propone el desecharamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 427 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 427 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Marlene Alejandro R.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 32 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

-- -o0o- --